

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001311002220110104903

Causante: Carlos José Mesías Realpe Regalado

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN -RECHAZA-

Procede el despacho a resolver lo que corresponda en relación con el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de los señores **CARLOS y YOLANDA ISABEL REALPE CASTILLO**, contra de la sentencia proferida por esta Corporación el 21 de agosto de la presente anualidad y para ello es preciso dejar sentadas las siguientes reflexiones:

El artículo 334 del Código General del Proceso señala que “[e]l recurso extraordinario de casación procede contra las siguientes sentencias, cuando son proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia: // 1. Las dictadas en toda clase de procesos declarativos. // 2. Las dictadas en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria. // 3. Las dictadas para liquidar una condena en concreto (...)”.

Emerge claro que, los trámites liquidatorios que otrora contemplara el numeral 2º del artículo 366 del C. P. C., ya no son susceptibles del recurso de casación.

Sobre dicha temática, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en providencia AC4886-2016 de 2 de agosto, rad. 2016-1996-00, orientó:

“2.2. Dentro de las decisiones que en forma expresa determina el artículo 334 citado, no se encuentran las providencias dictadas en procesos de sucesión. Únicamente incorpora las proferidas en toda clase de procesos declarativos, en



las acciones de grupo cuya competencia sea de la jurisdicción ordinaria y las emitidas para liquidar condenas en concreto. Las del párrafo correspondiente, se limitan a las del estado civil allí claramente previstas.

2.3. En la estructura asumida por el Código General del Proceso, el Libro Tercero dedica la sección primera a los procesos declarativos, la segunda al ejecutivo, la tercera a los casos de liquidación y la cuarta a los de jurisdicción voluntaria.

Como el de sucesión, acá concernido, es uno de los asuntos que hacen parte de los procesos de liquidación (arts. 473 y ss.), en la orientación que la nueva legislación procesal trazó en materia de medios de impugnación, en particular en tratándose del recurso de casación, no es posible, bajo ningún punto de vista, asimilarlo o aproximarlos a los procesos declarativos.

La sola circunstancia de que en él se puedan presentar controversias entre los distintos interesados, no lo convierte, per se, en un proceso declarativo, máxime cuando la sentencia, en cuanto se contrae a aprobar la partición, ninguna declaración hace.”

Lo anterior permite concluir que el recurso extraordinario de casación interpuesto contra de la sentencia proferida por esta Corporación el 21 de agosto del año que transcurre es improcedente, pues se está frente a un proceso liquidatorio que, como viene de verse, no es de aquellos para los que el legislador consagró tal prerrogativa.

Con fundamento en lo expuesto, **LA SALA UNITARIA DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de los señores **CARLOS** y **YOLANDA ISABEL REALPE CASTILLO** contra la sentencia proferida por esta corporación el 21 de agosto de los cursantes.



SEGUNDO: REMITIR las diligencias al Juzgado de origen, en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado

Firmado Por:

JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e643346a9aa2a337cce438faf4034616da0db8d85b617236cd76ea21dbf161**

Documento generado en 01/09/2020 02:52:19 p.m.